



**MEMORIA SOBRE LA RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL JUEGO, POR LA QUE SE APRUEBA LA DISPOSICIÓN QUE DETERMINA LA ADHESIÓN DE LOS OPERADORES DE JUEGO TITULARES DE LICENCIAS SINGULARES DE APUESTAS HÍPICAS O DEPORTIVAS EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES AL SERVICIO DE INVESTIGACIÓN GLOBAL DEL MERCADO DE APUESTAS.**

Introducción

La exposición de motivos de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, atribuye a la Dirección General de Ordenación del Juego (en adelante DGOJ) todas aquellas competencias que sean necesarias para velar y asegurar la integridad, seguridad, fiabilidad y transparencia de las operaciones de juego, así como el cumplimiento de la normativa vigente y de las condiciones establecidas para su explotación. Ello tiene su reflejo en la parte dispositiva de la ley, concretamente en el artículo 21 donde se enumeran las funciones propias de la DGOJ, y entre las que figuran:

La de vigilar, controlar e inspeccionar y, en su caso, sancionar las actividades relacionadas con los juegos; la de asegurar que los intereses de los participantes y de los grupos vulnerables sean protegidos, así como el cumplimiento de las leyes, reglamentaciones y principios que los regulan, para defender el orden público y evitar el juego no autorizado; la de colaborar en el cumplimiento de la legislación de prevención de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo y vigilar el cumplimiento de la misma; y combatir el fraude en el entorno de las actividades del juego, incluyendo el fraude en las apuestas deportivas, y colaborar con las autoridades competentes en la prevención y la lucha contra el fraude y la manipulación de las competiciones deportivas.

Para llevar a cabo las funciones de inspección y control que reconoce el artículo 24 de la citada ley, resulta imprescindible que la DGOJ colabore con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, así como con los cuerpos de policía autonómicas en las tareas de vigilancia e inspección del cumplimiento de la normativa en materia de juego.

Como es sabido, el amaño o el fraude tanto de partidos como de jugadas es una práctica de larga tradición y que no solo es preocupante a nivel nacional sino también internacional, ya que en muchas ocasiones está relacionada con la delincuencia organizada, el blanqueo de capitales, la trata de seres humanos y el tráfico de drogas, lo que comporta una serie de riesgos para la organización del deporte. A nivel internacional la “Convención de la ONU contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos” del año 2000 o la “Convención de la ONU contra la corrupción” del año 2003 ya ponían sobre la mesa este tipo de situaciones, instando a una actuación conjunta contra las mismas.



A nivel comunitario, la Unión Europea ha venido desarrollando distintas acciones y medidas encaminadas a que los Estados miembros actúen contra este tipo de situaciones con el fin de mantener la integridad de las competiciones deportivas.

Así la Comunicación de la Comisión Europea de 23 de octubre de 2012, titulada “*Hacia un marco europeo global para los juegos de azar en línea*”, o la Resolución del Parlamento Europeo, de 14 de marzo de 2013, sobre el amaño de partidos y la corrupción en el deporte, ya llamaban la atención, en el ámbito de la Unión Europea, de la gravedad de este problema. En esta última se instaba a los Estados miembros a adoptar todas las medidas necesarias para prevenir y castigar las actividades ilegales que afecten a la integridad del deporte y hacer este tipo de actividades una ofensa criminal.

Por otro lado, también es destacable el Convenio del Consejo de Europa sobre la manipulación de las competiciones deportivas, cuya finalidad es adoptar una respuesta global desde diversos ámbitos que haga frente a esta amenaza.

Es por ello, que la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, mediante la reciente modificación introducida por la Ley 23/2022, de 2 de noviembre, regula en su disposición adicional novena el Servicio de investigación global del mercado de apuestas (en adelante, Servicio).

Este Servicio tiene por finalidad prevenir y luchar contra el fraude en el mercado de apuestas deportivas y la manipulación en competiciones de este tipo mediante el intercambio de información entre los principales actores interesados en la erradicación de esta lacra: la DGOJ, el resto de administraciones públicas territoriales, los órganos competentes del Ministerio del Interior, junto con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, los cuerpos de policía autonómica, el Consejo Superior de Deportes, así como las federaciones deportivas, ligas profesionales y operadores de juego.

## Base jurídica

La presente Resolución encuentra su base jurídica en lo dispuesto en la citada disposición adicional novena de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, incorporada por el apartado cinco del artículo único de la Ley 23/2022, de 2 de noviembre, de modificación de la anterior. Dicha disposición adicional dispone lo siguiente:

*“1. El Servicio de investigación global del mercado de apuestas, gestionado por la Dirección General de Ordenación del Juego, que tendrá la condición de responsable del tratamiento de datos de carácter personal que se realicen, tiene por finalidad la*



*prevención y lucha contra el fraude en el mercado de apuestas deportivas y la manipulación en competiciones de este tipo, por medio del oportuno intercambio de información entre sus participantes.*

*Los tratamientos de datos que se realicen en el Servicio de investigación global del mercado de apuestas tienen su base legitimadora en el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento, así como en el ejercicio de poderes públicos conferidos a dicho responsable.*

*2. El Servicio de investigación global del mercado de apuestas se configura como una red de cooperación interactiva y accesible por vía telemática a la que podrán adherirse, previa adopción del oportuno instrumento jurídico de carácter vinculante, los siguientes actores:*

*a) El Consejo Superior de Deportes, las federaciones deportivas, las ligas profesionales y los operadores de juego, que colaborarán con la Dirección General de Ordenación del Juego informando sobre aquellos hechos que consideren susceptibles o sospechosos de constituir un fraude en el ámbito de las apuestas deportivas. A estos efectos, todas estas entidades ostentarán la condición de encargado del tratamiento de los datos personales que faciliten. Estas entidades dispondrán de acceso exclusivamente a aquellos datos de carácter personal que hubieran aportado.*

*La participación en el Servicio por parte del Consejo Superior de Deportes, de las federaciones deportivas y de las ligas profesionales se realizará mediante la suscripción de convenios con la Dirección General de Ordenación del Juego. Los operadores de juego se adherirán al Servicio de investigación global del mercado de apuestas mediante una resolución de la Dirección General de Ordenación del Juego.*

*b) Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y los cuerpos de policía autonómica, tendrán la condición de cesionarias de los datos personales que les sean facilitados por la Dirección General de Ordenación del Juego a través del Servicio de investigación global del mercado de apuestas, en virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica 7/2021, 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales. La cesión de datos se regulará a través del oportuno acuerdo entre el responsable del tratamiento y el órgano competente de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o, en su caso, el órgano competente del cuerpo policial autonómico, y los tratamientos que estas realicen quedarán sujetos a lo dispuesto en la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo.*

*3. En el Servicio de investigación global del mercado de apuestas se podrán tratar los siguientes datos de carácter personal titularidad de personas de las que existan indicios de haber incurrido en algún tipo de comportamiento o práctica fraudulenta: datos relativos a la identidad de las personas; datos identificativos de terminales y dispositivos*



*de conectividad; datos relativos a la competición, equipo y eventos concretos en los que participen; domicilio y datos de contacto; información sobre su actividad de juego. En el caso del tratamiento de los datos de las personas participantes en el Servicio, se podrán tratar datos relativos a su identidad y datos de contacto.*

*Queda prohibido el tratamiento de datos personales que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, los datos genéticos, biométricos y los relativos a la salud, orientación o vida sexual de las personas, así como cualquier otro dato que sea irrelevante o innecesario.*

*4. Los datos personales que trate el Servicio de investigación global del mercado de apuestas no serán conservados más allá del tiempo que sea necesario para verificar la irregularidad de la conducta, suprimiéndolos en el momento que se ponga de manifiesto la falta de fundamento de la información aportada o la irrelevancia de las conductas inicialmente sospechosas. En ningún caso los datos personales serán conservados durante un periodo superior a un año desde su obtención.*

*5. La Dirección General de Ordenación del Juego, tomando en consideración la naturaleza, el ámbito, el contexto y los fines del tratamiento, así como los niveles de riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas, aplicará las medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar que el tratamiento se lleve a cabo de acuerdo con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE. Asimismo, se establecerá el deber de confidencialidad y se garantizará la trazabilidad de los accesos de todos los actores. Tales medidas se revisarán y actualizarán cuando resulte necesario.*

*6. Con el objeto de impedir que se obstaculicen las investigaciones del Servicio de investigación del mercado de apuestas y evitar perjuicios sobre la detección, investigación y enjuiciamiento de las infracciones, la Dirección General de Ordenación del Juego restringirá los derechos de acceso, rectificación, limitación, supresión, oposición y portabilidad respecto al tratamiento de datos en el Servicio.*

*Esta restricción afectará al contenido de la información a facilitar en caso de que se solicite el ejercicio de alguno de esos derechos, sustituyéndose por una redacción neutra que informe sobre la existencia de la restricción, las razones de esta y la posibilidad de presentar una reclamación ante la autoridad de protección de datos. Esta información se facilitará de conformidad con lo establecido en el artículo 12.3 del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, en el plazo de un mes prorrogable por otros dos desde la recepción de la solicitud y a través de los medios que el interesado hubiese utilizado para efectuarla. La Dirección General de Ordenación del Juego documentará los fundamentos de hecho y de derecho en los que se sustente la*



*decisión denegatoria del ejercicio del derecho. Dicha información estará a disposición de las autoridades de protección de datos.*

*No obstante, si como consecuencia del tratamiento de los datos personales en el Servicio de investigación global del mercado de apuestas se incoara un procedimiento administrativo o penal, deberá cumplirse con el deber de información en los términos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o, en su caso, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.”*

Además de lo anterior, el fundamento jurídico que ampara esta Resolución también se encuentra en los artículos 21, 23 y 24 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo:

Concretamente el apartado 15 del artículo 21 introducido por la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego, recoge como una función de la DGOJ la de:

*“15. Combatir el fraude en el entorno de las actividades del juego, incluyendo el fraude en las apuestas deportivas, y colaborar con las autoridades competentes en la prevención y la lucha contra el fraude y la manipulación de las competiciones deportivas.”*

El artículo 23 contiene la competencia regulatoria de la DGOJ para: *“... dictar aquellas disposiciones que exijan el desarrollo y ejecución de las normas contenidas en esta Ley, en los Reales Decretos aprobados por el Gobierno o en las Órdenes del Ministerio de Economía y Hacienda, siempre que estas disposiciones le habiliten de modo expreso para ello. Estas disposiciones se elaborarán por la propia Comisión Nacional del Juego, previos los informes técnicos y jurídicos oportunos de los servicios competentes de la misma, y la consulta, en su caso, a las Comunidades Autónomas. Tales disposiciones serán aprobadas por el Consejo de la Comisión Nacional del Juego y no surtirán efectos hasta su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y entrarán en vigor conforme a lo dispuesto en el apartado primero del artículo 2 del Código Civil”*

Por otro lado, el artículo 24 relativo las funciones de inspección y control, establece en su apartado 1, lo siguiente:

*“1. Al objeto de garantizar lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones que la complementen, corresponderá a la Comisión Nacional del Juego la auditoría, vigilancia, inspección y control de todos los aspectos y estándares administrativos, económicos, procedimentales, técnicos, informáticos, telemáticos y de documentación, relativos al desarrollo de las actividades previstas en esta Ley.*

*Asimismo, corresponderá a la Comisión Nacional del Juego la investigación y persecución de los juegos ilegales, sin perjuicio de las facultades que correspondan a las Fuerzas y*



*Cuerpos de Seguridad competentes y al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias en los términos del artículo 45.4 f) de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. La Comisión Nacional del Juego establecerá los procedimientos necesarios en orden al cumplimiento de las funciones antes citadas.*

*Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12.1.A), letra d), de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, colaborarán con la Comisión Nacional del Juego en las funciones de vigilancia e inspección del cumplimiento de la normativa en materia de juego. Si como resultado de la actividad inspectora llevada a cabo por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en el ejercicio de las funciones de colaboración con la Comisión Nacional del Juego se comprobara la existencia de indicios de la comisión de una infracción, se levantará la oportuna acta que será enviada a los órganos competentes para iniciar el procedimiento sancionador.”*

#### Alternativas a la adopción de la Resolución

La única alternativa posible a adoptar podría ser el mantenimiento de la situación normativa anterior a la aprobación y publicación de la Ley 23/2022, de 2 de noviembre, por la que se modifica la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.

Sin embargo, no cabe contemplar dicha opción, en tanto que una de las modificaciones introducidas por la Ley 23/2022, de 2 de noviembre, ha sido precisamente la incorporación de una nueva disposición adicional novena, que reconoce y regula el Servicio de investigación global del mercado de apuestas. Es por ello que, dando cumplimiento a lo dispuesto en el texto legal, esta DGOJ, no puede sino impulsar la implementación de dicho Servicio para lo que deberá facilitar la adhesión al mismo de todos los actores implicados.

Por lo que ésta ha sido la única alternativa valorada.

#### Contenido de la Resolución

La Resolución se estructura en los siguientes apartados:

**Primero:** Destinado al objeto y finalidad de la Resolución. Siendo el objeto la adhesión de todos los operadores de juego titulares de licencias singulares de apuestas hípcas o deportivas en cualquiera de sus modalidades al Servicio gestionado por la DGOJ.



**Segundo:** Enumera las obligaciones de los operadores adheridos al Servicio. En este apartado también se distinguen los dos tipos de alerta que pueden emitir los citados operadores, cuya definición es la contemplada en el Convenio de Macolin, siendo éstas:

- sobre apuestas deportivas irregulares: esto es, aquellas que no se ajusten a las apuestas habituales o previsibles del mercado o bien, que guarden relación con una competición deportiva que se desarrolle conforme a pautas no habituales.
- sobre apuestas deportivas sospechosas: esto es aquellas apuestas que, atendiendo a pruebas fiables y no contradictorias, parezcan estar vinculadas a una manipulación de la competición respecto de la cual se realiza la apuesta.

**Tercero:** Contiene la entrada en vigor de la Resolución.

**Y Anexo:** que contiene dos cláusulas relativas a la protección de datos de carácter personal, la primera de ellas hace referencia a las obligaciones que en esa materia asumen los operadores adheridos al Servicio y la segunda relativa al acceso a las alertas y datos de carácter personal.

#### Descripción de la tramitación

El proyecto de Resolución debe ser sometido a los siguientes trámites:

- Información pública: El proyecto fue sometido al trámite de información pública desde el 14 de marzo de 2024 hasta el 12 de abril de 2024. Las observaciones planteadas durante dicho trámite, así como las respuestas ofrecidas a las mismas por parte de esta Dirección General, han quedado recogidas en el anexo que acompaña a esta Memoria.
- Solicitud de Informe de la Abogacía del Estado del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, emitido el 16 de mayo de 2024, señalando que el proyecto de Resolución es ajustado a derecho.
- Solicitud de informe al Delegado de Protección de datos del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030: El 15 de marzo de 2024 se solicitó informe al Delegado de Protección de datos del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, en relación con el proyecto de resolución, manifestando el 19 de marzo de 2024 que teniendo en cuenta que el proyecto no implica nuevos tratamientos de datos diferentes a los incluidos en el Registro de Actividades de Tratamiento del Departamento, en el que se justifica la licitud del tratamiento en la base jurídica del artículo 6.1.e) del RGPD, tal informe no resultaba necesario para la adopción de la misma.

#### Impactos



### **Impacto presupuestario**

Se estima que del presente proyecto no se derivan efectos que impliquen un aumento del gasto público o una disminución de ingresos públicos ni financieros ni no financieros.

Carece por tanto de impacto sobre los Presupuestos Generales del Estado y no implica tampoco ningún impacto en los presupuestos de las Comunidades Autónomas ni de las Entidades Locales.

En cuanto a la valoración del impacto de género, no existiendo desigualdades de partida en relación a la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, en relación a esta materia, no se prevé ninguna modificación de esta situación con este proyecto, por lo que el impacto es nulo.

Por último, en cuanto al impacto en la infancia y la adolescencia, atendiendo a que la medida está dirigida a la lucha contra la manipulación deportiva, ámbito en el que están presentes menores de edad, se considera que el impacto será positivo.



## ANEXO

**INFORME SOBRE LAS APORTACIONES PRESENTADAS EN EL TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL JUEGO, POR LA QUE SE APRUEBA LA DISPOSICIÓN QUE DETERMINA LA ADHESIÓN DE LOS OPERADORES DE JUEGO TITULARES DE LICENCIAS SINGULARES DE APUESTAS HÍPICAS O DEPORTIVAS EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES AL SERVICIO DE INVESTIGACIÓN GLOBAL DEL MERCADO DE APUESTAS.**

### CONTEXTO DEL INFORME

Este informe contiene la recopilación de las alegaciones más relevantes recibidas durante el trámite de información pública celebrado entre el 14 de marzo y 12 de abril de 2024 así como las respuestas ofrecidas por parte de esta Dirección General. Durante el período mencionado han presentado alegaciones las siguientes entidades:

Betway Spain, S.A.
Leovegas Gaming, PLC.
Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado, S.M.E., S.A. (SELAE)
Electraworks Ceuta, S.A.

Debe señalarse que las alegaciones formuladas durante el período de información pública han sido de distinta índole. Por un lado, se han planteado dudas (de carácter eminentemente práctico) relativas al funcionamiento del Servicio de investigación global del mercado de apuestas y, por otro lado, alegaciones referentes al proyecto de Resolución en sí. En relación con la gran mayoría de dudas planteadas acerca del funcionamiento del SIGMA, debe aclararse que, la DGOJ, de conformidad con lo previsto en el punto 3 del apartado segundo de la



Resolución elaborará las instrucciones que sean pertinentes en relación con el correcto funcionamiento del Servicio.

En cuanto a la contestación a las observaciones al proyecto de Resolución, se procede a continuación:

## **CONTESTACIÓN A LAS OBSERVACIONES AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN**

En este apartado se analizan las principales observaciones realizadas por los operadores de juego que han planteado durante el trámite de información pública y que se refieren al texto de la Resolución.

### **Leovegas Gaming, PLC:**

Manifiesta ser miembro de la International Betting Integrity Association (IBIA) por lo que sugiere que debería exigirse a los operadores con licencia en España que formaran parte de cualquier asociación de este tipo ya que, si la DGOJ mantiene su propia plataforma, está obligando a los operadores que ya formen parte de cualquiera de esas asociaciones a duplicar el trabajo de reportar información cuando detecten este tipo de irregularidades. Proponen la posibilidad de formar una alianza con las distintas asociaciones autorizadas para compartir información sobre eventos/resultados que involucren a jugadores españoles.

- No se acepta. La disposición adicional novena de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, que da cobertura legal a la aprobación de esta Resolución contempla el Servicio de investigación global del mercado de apuestas, como la red de cooperación interactiva y accesible por vía telemática a nivel nacional a la que deben adherirse los operadores de juego, independientemente de que éstos formen parte de otras que ya estén en funcionamiento a nivel internacional.

### **Leovegas Gaming, PLC y SELAE:**

Plantean dudas acerca de la diferencia entre el concepto de apuestas deportivas irregulares y apuestas deportivas sospechosas.

- No se acepta. La diferencia entre ambas ya aparece expresamente recogida en el apartado segundo de la Resolución que reproducen las definiciones contenidas en el Convenio del Consejo de Europa sobre manipulación de competiciones deportivas (Convenio de Macolin).

### **SELAE:**



Propone la supresión de la referencia de las apuestas hípcas que se hace en el proyecto de Resolución, ya que en la Disposición adicional novena de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, sobre el Servicio de investigación global del mercado de apuestas, se hace una específica referencia a las apuestas deportivas, pero no a las apuestas hípcas, como indica el Proyecto de Resolución, por lo que considera que tal referencia debe eliminarse.

- No se acepta. La disposición adicional novena de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, establece que el Servicio de investigación global del mercado de apuestas, gestionado por la Dirección General de Ordenación del Juego, tiene por finalidad la prevención y lucha contra el fraude en el mercado de apuestas deportivas y la manipulación en competiciones de este tipo. La hípca es una disciplina deportiva federada, cuyas competiciones son objeto de apuestas, por lo que resulta aplicable a este tipo de apuestas.

SELAE afirma que configurándose el Servicio como una red de cooperación no entiende que la Resolución proyectada convertida en obligatoria la adhesión a la misma, por lo que aporta una propuesta de redacción tanto del propio título de la Resolución como del artículo primero.

Añaden que esa no obligatoriedad de adhesión en su caso es aún más relevante, pues el riesgo potencial de fraude en las apuestas que comercializa (Quiniela y Quinigol) es prácticamente inexistente por la concurrencia de una serie de aspectos como son: la ratio inversión/beneficio; el objeto de la apuesta es un resultado único final, certificado por un organismo oficial y de carácter público, no realizándose pronósticos sobre eventos específicos con mayor riesgo de fraude; los eventos deportivos son retransmitidos en directo en tiempo real y las apuestas en Quiniela y Quinigol solo pueden realizarse hasta al menos 1 hora antes del comienzo de cualquiera de los eventos participantes; los participantes en los eventos a los que se apuesta son muy numerosos y cabe contar entre otros con, al menos, 20 personas diferentes por cada uno de los partidos.

- No se acepta. La dicción del precepto legal, su finalidad y la naturaleza jurídica del instrumento previsto no dejan lugar al carácter voluntario de la adhesión de los operadores.

#### **SELAE, Leovegas Gaming, PLC y Electraworks Ceuta, SA:**

SELAE respecto al Anexo relativo a la protección de datos, entiende que al establecer la Ley 13/2011, de 27 de mayo, que los operadores de juego son “*encargados del tratamiento*”, esta calificación no se corresponde con la aplicación natural de la normativa de protección de datos, pues se trataría de una cesión de datos y considerando que esa calificación no puede modificarse mediante una Resolución. En este sentido, se sugiere que se concrete en el



proyecto las implicaciones que tendrá para los operadores este nuevo tratamiento (acompañando al efecto un documento que recoge una serie de sugerencias en la redacción del citado Anexo).

- No se acepta. La resolución remite a las previsiones de la DA 9ª. Las obligaciones que deben cumplir los operadores en relación con la normativa de protección de datos son las competentes como *“encargados del tratamiento”* contempladas en el artículo 28 del RGPD, así como las que les correspondan en virtud de lo establecido en el propio Reglamento, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales u otras disposiciones en materia de protección de datos de la Unión o de los Estados miembros.

Leovegas, por su parte, también expone la necesidad de conocer las pautas a seguir en el intercambio de datos personales y las obligaciones de los operadores adheridos a SIGMA en relación con el RGPD.

- Se remite a la respuesta anterior.

Electraworks Ceuta, SA, señala en relación con el tratamiento de los datos personales contenido en la Disposición adicional novena de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, que siendo encargados del tratamiento como dice la Ley, deberían cumplir las obligaciones recogidas en el RGPD, incluyendo, la del derecho de acceso, por lo que considera que la DGOJ debe aclarar si ellos como *“encargados del tratamiento”* pueden, como si puede hacer la DGOJ restringir los derechos de acceso, rectificación, limitación, supresión, oposición y portabilidad respecto al tratamiento de datos en el Servicio.

- El alcance de las competencias de la condición de *“encargado del tratamiento”* será el que determina la normativa de protección de datos.

En relación con la retención de los datos, según el apartado 4 de la disposición, se establece que: *“En ningún caso los datos personales serán conservados durante un periodo superior a un año desde su obtención”*, por lo que los operadores como encargados de los datos deben conocer el proceso para la eliminación de los datos en el sistema y a quién corresponde la obligación de la eliminación de los mismos.

- En este sentido se remite a lo dispuesto en la letra g) del punto 2 de la cláusula primera del anexo que acompaña la Resolución.



Propone que se considere la propuesta de posibilitar la notificación a los operadores cuando otro operador agregue al sistema una alerta sobre un evento, siempre que se cumplan las siguientes condiciones: que se trate de eventos deportivos grupales donde la identificación de un individuo no resulte posible debido al alto número de personas involucradas y, que se restrinja la información exclusivamente al nombre del evento, sin proporcionar información sobre la alerta, ya que, de este modo, los operadores podrían revisar sus sistemas de alertas para detectar más rápidamente cualquier actividad sospechosa sin compartir, per se, ningún tipo de información identificativa sobre un individuo o su actividad.

- No se acepta.

#### **Betway Spain, S.A. y Leovegas Gaming, PLC.**

Plantean diversas dudas sobre la determinación de las apuestas que siendo sospechosas de fraude o irregularidad deben ser notificadas, dichas dudas versan sobre la nacionalidad de los apostantes, sobre la localización del evento deportivo (si es dentro o fuera de España) y sobre la nacionalidad de los integrantes de los equipos o los deportistas sobre los que recaen las apuestas.

- La obligación de notificar o informar al Servicio por parte de los operadores comprende todas aquellas apuestas sobre las que tengan conocimiento dentro de su plataforma de juego española que sean susceptibles de tener una naturaleza fraudulenta, sin distinción del lugar donde vaya a celebrarse el evento deportivo objeto de la apuesta o la nacionalidad de los deportistas o integrantes de los equipos que participen en el mismo o de los propios apostantes.

#### **Leovegas Gaming, PLC y Electraworks Ceuta, SA:**

Exponen sus dudas acerca de cómo tratar las cuentas de los jugadores una vez que se haya remitido la alerta al SIGMA.

- No se acepta. En este caso las dudas planteadas trascienden el objeto del proyecto de Resolución por tratarse de aspectos relativos a la relación contractual privada entre operador y cliente.